



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, tres (03) de abril de 2024. En la fecha el suscrito secretario hace constar que, revisado el expediente digital el 5 de marzo de 2024, estando dentro término legal concedido, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, presentó escrito de reposición (Visto en el archivo digital 010RecursoReposicionAuto.pdf). Control de términos subsanación. Auto notificado en estado electrónico No. 005 el 29/02/2024, ejecutoria 05/03/2024. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario. Pasa al despacho para proveer lo pertinente.

Anzoátegui, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal especial declarativo de pertenencia de única instancia,
Demandante: Rosabel García Cardona, identificada con la cédula No. 42.076.006,
Demandados: Audizabeba Arévalo Morales, identificada con la cédula No. 65.750.298 y María Yaneth Arévalo Castro, identificada con la cédula No. 52.109.202, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2024 00006 00.**

Estando el expediente al despacho para proveer, procede el Juzgado a proferir auto por medio del cual se resuelve de fondo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, en calidad de apoderado judicial de la demandante Rosabel García Cardona, presentó demanda verbal declarativa de pertenencia en contra de las señoras Audizabeba Arévalo Morales y María Yaneth Arévalo Castro, con el fin de que se declare haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la fracción de 13 hectáreas + 686 m² del predio "El Diamante", ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Anzoátegui Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-12576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Revisado el escrito introductorio y sus anexos aportados, el Juzgado con auto del 1 de febrero de 2024, inadmitió la demanda por considerar que la demanda presentaba falencias respecto de (i) falta de claridad en la identificación y extensión del predio, (ii) la cuantía, (iii) falta del certificado especial de pertenencia, (iv) falta de



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

identificación de la fracción del predio que se pretende, (v) de los poderes de representación, y (vi) no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Estando dentro del término legal concedido, el abogado presentó escrito de subsanación, sin embargo, al revisar detenidamente la demanda el Juzgado advirtió que la parte demandante solicitó el pago de mejoras y compensaciones pero no aportó el juramento estimatorio en la forma que exige el artículo 206 del CGP; en consecuencia con providencia del 28 de febrero de 2024, nuevamente fue inadmitida la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) a la parte interesada para subsanar, decisión contra la cual estando en término con escrito electrónico del 5 de marzo de 2024, la parte demandante presentó recurso de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al correo electrónico del Juzgado en la fecha 5 de marzo de 2024, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, en representación de la parte demandante formuló recurso de reposición en contras del auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual este Juzgado inadmitió por segunda vez la demanda presentada, para el efecto presentó como argumentos de reposición los siguientes.

Primero. Señala que, dentro de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación fue determinado de manera clara la extensión de la porción de terrenos que se pretende en usucapión que corresponde a 13 hectáreas + 686 m² del total de 20 hectáreas del predio "El Diamante" ubicado en la Vereda Santa Rita de Anzoátegui Tolima, cuyos linderos fueron determinados en el levantamiento topográfico que se adjuntó.

Segundo. Del juramento estimatorio. Considera el abogado que el Juzgado debe reponer el auto objeto de recurso respecto de la falta del juramento estimatorio como quiera que, *"existe por parte del operador judicial una errónea interpretación al*



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

considerar que se debe expresar el juramento estimatorio de la solicitud de reconocimiento de las mejoras plantadas y de la recuperación del inmueble su mayor valor al que tenía para el mes de marzo del año 2006, solicitando como tal ejercer el derecho de retención por cuanto esta petición no se manifestó como pretensiones de la demanda sino como un trámite accidental, por ello mal puede pretenderse que se deba subsanar en la forma solicitada ya que así no lo exige el numeral 4 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del c.g.p.", en suma, porque el reconocimiento y pago de las mejoras plantadas, de la recuperación del inmueble su mayor valor al que tenía para marzo del 2006 y derecho de retención, no se presentó como pretensión sino como un trámite accidental.

CUESTIONES PREVIAS

De la oportunidad para presentar el recurso, de la competencia para resolver de fondo el asunto y de la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que inadmita la demanda.

De la oportunidad para presentar el recurso. Conforme se ha dicho antes, de la constancia secretarial que antecede es claro que la parte demandante presentó dentro del término legal concedido el recurso hoy en estudio.

De la competencia para resolver de fondo el recurso de reposición. Al tenerse que la providencia objeto de reposición fue proferida por esta sede judicial, es procedente que este Juzgado conozca y resuelva de fondo la reposición planteada en contra del auto del 28 de febrero de 2024, por el cual se inadmitió por segunda vez la demanda.

De la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que declaró la inadmisión de la demanda. En principio, por regla general el procedimiento civil vigente faculta a la parte interesada a interponer recurso de reposición en contra de un auto que dicte el Juez dentro del proceso de su interés en los términos del artículo 318 del CGP, sin embargo, esa misma norma trae una clara excepción "**Salvo norma en**



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*" (Subrayado y negrilla por el Juzgado), excepción que debe estudiarse en concordancia con lo que dicta el Inciso 3º del Artículo 90 del CGP "**Mediante auto no susceptible de recursos** *el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos...*" (Subrayado y negrilla por el Juzgado), siendo uno de los casos de manera expresa el contenido en el Numeral 6º de la norma en cita "*Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*", precisamente falencia que le fue señalada al abogado recurrente; en suma, a la luz de lo que señala la norma en cita, para las partes no es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda pero es procedente e imperativo para el Juez de conocimiento rechazar el mismo por esta circunstancia.

Bajo las anteriores previsiones, al analizarse la regla fijada en el Inciso 3º del Artículo 90 del CGP "**Mediante auto no susceptible de recursos** *el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos...*" (Subrayado y negrilla por el Juzgado), surgen dos (2) consecuencias concomitantes al resolverse el recurso planteado, por una parte, el rechazo de plano por improcedente de la impugnación y por otra parte, el rechazo de la demanda como quiera que a voces de lo que se ha debatido ampliamente el recurso improcedente no interrumpe ni suspende el término para subsanar la demanda; en consecuencia en esta oportunidad el Juzgado rechazará de plano el recurso de reposición por no ser procedente y rechazará la demanda, ordenando su archivo.

En efecto, en reciente decisión del 11 de mayo de 2023, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del radicado 05001-31-03-019-2023-00079-01, MP Martín Agudelo Ramírez, señaló de manera clara y expresa que:

(...) "*La ley no contempla que la solicitud de aclaración de una providencia interrumpa el término otorgado en la misma; salvo que frente a esa providencia proceda algún recurso, caso en el cual sí se puede contemplar la interrupción con la solicitud de aclaración, solo en el entendido de que se pueda interponer algún recurso que interrumpa el término, de lo contrario la ley no dispone tal efecto interruptor; si el*



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

medio impugnativo no es procedente, no hay norma alguna que contemple la interrupción como efecto de la solicitud de aclaración...".

Así, reiterando lo anterior, advirtió concretamente que:

"El artículo 90 del CGP dispone que el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, de ahí que la solicitud de aclaración de dicho auto no conlleve a la interrupción del término, tal y como se lo advirtió acertadamente el a quo al demandante en el auto del 16 de marzo de 2023...".

Bajo las anteriores previsiones, se tiene claro que, **primero**, la interrupción o suspensión de los términos solo es aplicable cuando el recurso es procedente. **segundo**, el auto que declaró la inadmisión no es susceptible de recursos y **tercero**, que es del caso rechazar el recurso por improcedente y rechazar la demanda por que no se subsanó a tiempo, como quiera que el recurso ni interrumpió ni suspendió el término de que trata el artículo 90 del CGP, para subsanar la demanda; en consecuencia se ordena desanotar del libro radicador y archivar las diligencias sin lugar a devolver el expediente como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez en contra del auto del 28 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez, lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia; EN CONSECUENCIA,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por conducto de apoderado judicial por la señora Rosabel García Cardona, identificada con la cédula



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

No. 42.076.006, en contra de Audizabeba Arévalo Morales, identificada con la cédula No. 65.750.298 y María Yaneth Arévalo Castro, identificada con la cédula No. 52.109.202, radicado bajo el número 730434089001 **2024 00006** 00, lo anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada por medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020